



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0526

ACCIONANTE: LUZ MERY RAMÍREZ DE CAMARGO.

ACCIONADA: JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Mery Ramírez de Camargo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, propiedad y patrimonio presuntamente quebrantados por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. En lo fundamental, refirió que es propietaria del inmueble distinguido con FMI No. 50N-20397837, sobre el cual pesa una medida de embargo decretada por el Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo 2006-00954 donde fue demandada.

1.2. Que para el 15 de julio de 2010 se suscribió memorial de terminación de dicho procedimiento por pago total de la obligación.

1.3. En el año 2020, luego de finiquitar otros procesos en su contra, su apoderado inició los trámites para lograr el desembargo del predio, no obstante, luego de verificar la información, el expediente no aparecía archivado, entendiendo que se encontraba físico en el despacho.

1.4. Su apoderado solicitó la ubicación del expediente, siendo dicho trámite infructuoso y en febrero de 2020 elevó solicitud de reconstrucción del expediente, petición reiterada en octubre de ese mismo año.

1.5. Pasados 7 meses, con algunos requerimientos del despacho, exterioriza la gestora no se han iniciado los trámites para reconstruir el plenario y así obtener el levantamiento de la medida cautelar que aun pesa sobre su inmueble, lo cual le perjudica.

2. Puntualmente, exoró la protección a sus garantías inalienables, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo que aun registra en el FMI No. 50N-20397837.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 17 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 70 Civil municipal de Bogotá, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso referido en el escrito inicial y guarden relación con los hechos de la tutela.

También se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El titular del Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad, a la vuelta de indicar los problemas administrativos por los cuales pasó el Juzgado, entre estos, la sobrecarga laboral, la renuncia de su oficial mayor y su incapacidad por enfermedad, indicó que las circunstancias objeto de averiguación fueron superadas, dado que se programó fecha a efectos de adelantar audiencia de reconstrucción del expediente para el próximo 14 de octubre, ello con constaba en auto de 24 de septiembre.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Mery Ramírez de Camargo, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables de la activante al acceso a la administración de justicia, debido proceso, propiedad y patrimonio.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de tres meses contados desde el último requerimiento de impulso, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el accionante acude a la tutela para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D. C. en proveer sobre la solicitud de reconstrucción del proceso ejecutivo No. 2006-0954 y el levantamiento de la medida cautelar que graba un predio de su propiedad, trámite frente al cual no se dilucida otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, que dicha célula judicial resuelva lo pertinente.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite la autoridad judicial convocada manifestó y demostró la fijación de fecha para reconstruir el expediente y así a su vez adoptar las determinaciones tendientes a levantar las medidas cautelares allí practicadas, lo cual tardó no solo por la solicitud de documentos previos, sino además, por la enfermedad que padeció el señor juez a cuenta del Covid 19 y el problema estructural de congestión judicial.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha

desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Luz Mery Ramírez de Camargo contra el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D. C., por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.